



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.       №      7 4 4 7**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6819 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008 y 3691 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

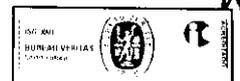
**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 7447

*clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 7 4 4 7

Que mediante radicado No. 2008ER55853 del 2008, MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., con Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la CL. 65 No. 33 - 29 (Sentido Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 8176 del 27 de abril de 2009, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 6819 del 12 de octubre de 2010, ésta Secretaría le negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el 22 de octubre de 2010, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALBERTO PRIETO, mediante Radicado 2010ER58870, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 6819 del 12 de octubre de 2010 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

**"Viabilidad y oportunidad del Recurso**

*Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que tuvo lugar el día 22 de octubre de 2010.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 7 4 4 7

### **Antecedentes de Hecho**

*La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire — Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 008176 del 27 de abril de 2009, en el que concluyó lo siguiente:*

#### **"5. CONCLUSION**

*ESTRUCTURALMENTE ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO.  
URBANISTICAMENTE NO ES VIABLE YA QUE EXISTE CONFLICTO DE DISTANCIA CON EL  
TURNO 205 REGISTRO 400-4"*

### **Antecedentes de Derecho**

*Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:*

*Artículo 7 y 12 de la Ley 140 de 1994.*

*Artículo 11, 30, 31, y 32 del Decreto 959 de 2000.*

*Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.*

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

*Establece el Decreto 959 de 2000, en su Artículo 11 literal a) que:*

*"a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad."*

*En concordancia con lo señalado, el Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, numerales 10.2 y 10.3, determina:*

*10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular. 10.3.- Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- ordenará el desmonte de la valla que*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 7 4 4 7

*tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1994."*

*La Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo las normas en cita, y con fundamento en el Decreto 136 de 2008, y la Resolución 927 modificada por la Resolución 999 de mismo año, decide reanudar el proceso de recepción de solicitudes de registro de vallas comerciales.*

*La empresa MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., radica la solicitud de registro para la valla comercial ubicada en la Cl. 65 No. 33 - 29 sentido Norte-Sur, cumpliendo a cabalidad con requisitos mínimos de seguridad de la estructura; sin embargo se le niega el registro, toda vez que, de acuerdo con el Concepto Técnico 8176 de 2009, tiene conflicto de distancia con una valla que actualmente cuenta con registro.*

*Desde el inicio de proceso de recepción de solicitudes de registro de vallas comerciales la Secretaría Distrital de Ambiente, en cuanto a los conflictos de distancia que pudieran existir entre estos elementos, fijo como directriz que el fundamento de la negación de los registro tenían que ver con el sentido de la visual de la valla; así las cosas solo podrían tener conflicto aquellas vallas que encontrándose en el mismo costado vehicular también tuvieran la misma visual, esto es NORTE - SUR, con NORTE - SUR; SUR -NORTE con SUR - NORTE, y así sucesivamente, y no SUR - NORTE con NORTE -SUR, o SUR - NORTE con ESTE - OESTE, por ejemplo.*

*Sin embargo, y en razón a todo lo expuesto la valla de propiedad de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., ubicada en la Cl. 65 No. 33 - 29, en estrlcto sentido tiene una visual SUROESTE - NORESTE, y no SUR - NORTE, como erróneamente rué radicada por la empresa, y como erróneamente fue valorada por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Estando así las cosas, no existe conflicto de distancia con la valla ubicada en la Carrera 30 No. 64 - 28 de propiedad de OPE S.A., sentido NORTE-SUR, y que fue radicada con el Turno 205 Registro 400.4.*

*De otro lado, y acogiendo el Principio Constitucional de Igualdad, esta empresa conoce de algunos casos similares, que aunque no son recurrentes, sí han sido resueltos favorablemente para aquellas personas jurídicas que en este mismo aspecto solicitaron la revocatoria del Acto Administrativo que negó el registro en primera instancia.*

### **PRUEBAS:**

(...)

### **Documentales:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 7447

- 1.- Prueba fotográfica donde se establece con certeza que la visual de la valla comercial de propiedad de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. ubicada en la Cl. 65 No. 33 - 29, Turno 250 Registro 449-2, es SUROESTE - NORESTE.
- 2.- Mapa de ubicación de georeferenciación de la valla comercial.
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar.

### **PETICIÓN:**

Revocar la resolución 6819 del 12 de octubre de 2010, al no existir fundamentos de hecho ni de derecho para negar el registro solicitado, y en consecuencia otorgar el registro para la valla comercial ubicada en la Cl. 65 No. 33 - 29, sentido SUROESTE -NORESTE."

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Concepto Técnico No. 17544 del 23 de noviembre de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

"

TIPO DE ESFUERZO	RESISTENTE	ACTUANTE	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	
					SI	NO
MOMENTO KN-MT	671.81	420.95				
FZA HORIZ. KN	45.04	21.84				
FS VOLCAMIENTO			1.00	1.60	XX	
FS DESLIZAMIENTO			1.00	2.06	XX	
Qadm KN/m2	565.48	285.43	1.00	1.98	XX	

### **CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Calle 65 No. 33-29 sentido Noreste- Suroeste, con radicado No. 2008ER55853 y solicitud de Revocatoria radicada con el No. 2010ER58870 del 28/10/2010, CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento

El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente ES ESTABLE.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 7 4 4 7

*Como quiera que el sentido de una vía está determinado por la nomenclatura urbana, en este caso la del Distrito Capital, y esta se identifica como Calles, Carrera, Diagonales ó Transversales, esta Subdirección, en la Mesa Técnico-Jurídica aludida en el Literal "e" se permitió reconsiderar el Concepto originalmente emitido y que sustentó la Resolución No. 6819 de 2010, y en su defecto acordó sugerir a la Dirección de Control Ambiental la Revocatoria Directa de la mencionada Resolución y por ende **OTORGAR** el registro de la valla comercial ubicada en la calle 65 No. 33-29, sentido Noreste – Suroeste, de propiedad de la empresa Marketmedios Comunicaciones S.A., negado mediante la Resolución No. 6819 del 12 de octubre de 2010.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se conceptúa que **ES VIABLE** la revocatoria Directa del Acto Administrativo, y por lo tanto se sugiere **ACEPTAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución que negó el registro al elemento evaluado".*

Que de igual manera se aclara que por error en la transcripción del Concepto Técnico 17544 del 23 de noviembre de 2010, se hace referencia a una solicitud de revocatoria directa, sin embargo debe entenderse que se trata de un recurso de reposición tal como se demuestra en el radicado 2010ER258870 del 28 de octubre de 2010.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS.** *La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 7 4 4 7

*vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”.*

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

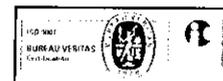
Que establecido lo anterior, y atendiendo a los argumentos expuestos por el recurrente así como a las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 17544 del 23 de noviembre de 2010, es viable otorgar el registro al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial toda vez que se logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención del mismo.

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 6819 del 12 de octubre de 2010, sobre la cual se interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 7447

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 6819 del 12 de octubre de 2010 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 4 4 7

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., con Nit. 830.104.453-1 Registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 65 No. 33 - 29 (Sentido Noreste - Sureste), Localidad de Barrios Unidos, como se describe a continuación:

<b>CONSECUTIVO</b>			
<b>PROPIETARIO DEL ELEMENTO</b>	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.A	<b>No. SOLICITUD PRORROGA DEL REGISTRO</b>	2008ER55853 del 2008
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN</b>	Carrera 49 No. 91 - 63	<b>DIRECCIÓN PUBLICIDAD</b>	Calle 65 No. 33 - 29 (Sentido Noreste - Sureste)
<b>TEXTO PUBLICIDAD</b>	Ilegible	<b>TIPO ELEMENTO</b>	VALLA COMERCIAL
<b>TIPO DE SOLICITUD</b>	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO	<b>FECHA DE VISITA</b>	Se valoró con los documentos aportados
<b>VIGENCIA</b>	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	<b>USO DE SUELO</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERIO Y SERVICIOS

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

7 4 4 7

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 7 4 4 7

**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., en la Carrera 49 No. 91 - 63 de Bogotá D.C.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 7 4 4 7

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

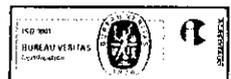
**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 01 DIC 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO *ACQ*  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA *DMG*  
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA – Directora Legal Ambiental *DP*  
Radicado No. 2010ER58870 del 28 de octubre de 2010  
Concepto Técnico No. 17544 del 23 de noviembre de 2010  
Expediente No. SDA-17-2009-2127





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Bogotá D. C.

Doctora  
**ANDRES HERNANDO GOUZY AMORTEGUI**  
Alcaldesa Local - Barrios Unidos  
Calle 74 A No.50 - 98  
Teléfono No. 2258741  
Ciudad

Cordial Saludo Doctor Andrés:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, remito copia de la Resolución No. 7447 de 01 DIC 2010 de \_\_\_\_\_, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 6819 del 12 de octubre de 2010, presentado por MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., para la Valla instalada en la Calle 65 No. 33 -29 Sentido Noreste - Sureste.

Lo anterior para que se fije en un lugar público de su Despacho la comunicación anexa, por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 70 y 71 de la ley 99 de 1993.

Es pertinente señalarle que en caso de no pertenecer a su Jurisdicción se debe acatar lo ordenado en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, solicito enviar la respectiva constancia de fijación y desfijación a las oficinas de la Secretaría, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1.

Atentamente,

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO *acc*  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA *y*  
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA – Directora Legal Ambiental *y*  
Radicado No. 2010ER58870 del 28 de octubre de 2010  
Concepto Técnico No. 17544 del 23 de noviembre de 2010  
Expediente No. SDA-17-2009-2127

